



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	04/08/2026 08:29	Fecha/hora resolución	04/08/2026 08:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001415
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MPC Ultrasonido, Ecocardiógrafo y Torre de Laparoscopia con repuestos indeterminados Grupo 5		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001590	17/07/2026 17:07	GIMENA JOSE OSES CALDERON	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001047 del 20 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001590 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

La Administración promovió la licitación 2026LY-000005-0001102502 para servicios de mano de obra para el mantenimiento preventivo y correctivo de ultrasonidos, ecocardiógrafo y torres de laparoscopia con compras de repuestos indeterminados.

I.SOBRE EL FONDO.

Cláusula 2.4.14.2.c. Experiencia del supervisor o coordinador.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se requiere un supervisor o coordinador con conocimientos técnicos en área: electromedicina, electromecánica, mantenimiento industrial, electricidad o electrónica. Experiencia con al menos 5 años ejecutando labores de mantenimiento de forma continua dentro de la empresa y equipos relacionados. Sin embargo, el **objetante** sostiene que el requerimiento no guarda relación con la finalidad perseguida que es acreditar la capacidad técnica y experiencia del profesional. Indica que la experiencia profesional constituye una cualidad inherente a la persona física que desempeña las funciones de supervisión o coordinación. Desde una perspectiva técnica, resulta indiferente si dicha experiencia fue adquirida en la empresa oferente, en otra empresa privada o incluso en una entidad licitante. Considera que el pliego establece una restricción que no aporta valor al contrato. Exigir que la experiencia haya sido obtenida exclusivamente dentro de la empresa oferente constituye una restricción que excede lo razonable y proporcionado. La experiencia puede acreditarse de cualquier empleador. Agrega que se tiende a favorecer empresas con personal antiguo en planilla. Cita el ejemplo que un supervisor con quince años de experiencia en mantenimiento industrial podría quedar excluido por haber ingresado a la empresa oferente hace un año, mientras que otro con cinco años de experiencia exclusivamente dentro de la empresa sí cumpliría el requisito. Este resultado evidencia que la condición privilegia la antigüedad laboral frente a la experiencia efectiva. Solicita que se modifique el pliego a efectos que se establezca experiencia con al menos 5 años ejecutando labores de mantenimiento de forma continua y en equipos relacionados con los indicados en el cartel sin que sea experiencia en la misma empresa, para lo cual propone una determinada redacción.

Al respecto se tiene que la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial, manifiesta que el objetivo del requisito es garantizar que el supervisor o coordinador asignado a la contratación posea experiencia suficiente en labores relacionadas con el mantenimiento de equipos médicos similares a los incluidos en el presente procedimiento, y no necesariamente que la totalidad de dicha experiencia haya sido adquirida dentro de la empresa oferente. Reconoce que la experiencia constituye una condición inherente a la persona propuesta para desempeñar las labores de supervisión y coordinación, por lo que modificará el pliego. No obstante, requiere que la experiencia mínima sea de 5 años por considerarse indispensable para garantizar una adecuada coordinación técnica, toma de decisiones, planificación de recursos y atención de contingencias durante la ejecución contractual.

Así las cosas y siendo que la Administración se allana en este punto y propone una redacción idéntica a la propuesta por el disconforme, se declara **con lugar** el recurso en este punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad licitante las razones que llevan al cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Cláusula 2.4.16. Experiencia empresa

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que la empresa debe contar con una experiencia mínima de 10 años en servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos de esta contratación, con sus respectivos accesorios y equipos complementarios. Sin embargo el **objetante** indica, que se impone una restricción que no guarda relación con la naturaleza del objeto. Señala que el pliego establece múltiples mecanismos de verificación de la capacidad técnica como representación autorizada o exclusiva del fabricante, certificación para suministro de repuestos originales, personal técnico e ingenieros capacitados por el fabricante; experiencia específica del personal profesional propuesto; obligación de contar con inventario de repuestos críticos; plan de contingencia obligatorio; presentación de cinco certificaciones o contratos que acrediten experiencia en equipos similares. Menciona que la licitante dispone de instrumentos para verificar la idoneidad técnica. Indica que exigir la antigüedad de 10 años en el mercado no aporta una garantía adicional significativa respecto de la correcta ejecución contractual, pues la capacidad técnica se demuestra principalmente mediante la experiencia específica, las certificaciones del fabricante, el personal especializado y los contratos ejecutados satisfactoriamente. Por otro lado indica que el plazo de la contratación es de 2 años, prorrogable por 2 más, para un máximo de 4, por lo que, considera desproporcionado exigir una experiencia equivalente a 2 veces y media o 5 veces la duración máxima del contrato. Señala que no se incorpora ninguna justificación que explique por qué dicha experiencia y no una menor. Por su parte, estima que 3 años es un parámetro razonable porque permite acreditar permanencia efectiva en el mercado, estabilidad operativa, experiencia acumulada en contratos reales, capacidad para brindar mantenimiento preventivo y correctivo, conocimiento técnico de los equipos correspondientes. Además resulta consistente con la evolución tecnológica de los equipos. Solicita que se modifique el pliego para que sean 3 años de experiencia, para lo que propone una determinada redacción de la cláusula.

Por su parte, la **Administración** manifiesta que la intención del pliego respondió a la necesidad de procurar la contratación de empresas con trayectoria comprobada en el mantenimiento de equipos médicos de alta complejidad, cuya disponibilidad y correcto funcionamiento inciden directamente en la continuidad de los servicios de salud y en la atención de los pacientes. Indica que la experiencia acumulada por una empresa a lo largo de los años constituye un indicador relevante de su capacidad para enfrentar situaciones complejas propias de la ejecución contractual tales como la atención de fallas críticas, la gestión eficiente de repuestos especializados, la coordinación con fabricantes, la disponibilidad de soporte técnico y la implementación de mecanismos efectivos de contingencia. Además la permanencia sostenida en el mercado permite demostrar estabilidad operativa, conocimiento especializado y capacidad de respuesta ante eventos que podrían comprometer la operación de equipos médicos esenciales. Agrega que en equipos como ultrasonidos, ecocardiógrafos y torres de laparoscopia, la experiencia previa permite reducir significativamente los tiempos de diagnóstico y análisis de fallas, favoreciendo una intervención más oportuna y una pronta restitución del servicio. Sin embargo, manifiesta que tomando en cuenta los argumentos de la objetante, así como que el pliego establece otros mecanismos complementarios para acreditar capacidad técnica, estima viable modificar el pliego sin comprometer la calidad, continuidad y eficiencia. De esta forma indica que modificará la cláusula de la siguiente forma: *“La empresa deberá contar con experiencia mínima de 10 años en Servicios por Mantenimiento Preventivo y Correctivo para los equipos descritos en esta contratación con sus respectivos accesorios y equipos complementarios, en concordancia con las partidas 1,3,4,5,6,7 y con un mínimo de 3 años para la partida 2.”*

De lo que viene dicho entonces se declara **con lugar** el recurso, respecto de la partida 2. Respecto del resto de las partidas, y vista la respuesta dada por la entidad licitante al atender la audiencia especial, se declara **parcialmente con lugar** el punto, a efectos que la Administración incorpore dentro del expediente las razones técnicas que motivan la cantidad de años establecidos, siendo que tampoco la

recurrente ha explicado por qué el plazo de 10 años sea desproporcionado y/o irracional, pero que la Administración debe incorporar las justificaciones correspondientes de dicho plazo, al expediente administrativo.

Cláusulas 2.4.16.7, 2.4.25, 5.9 Anexo 9, carpeta 4 y cláusula 5.10, Anexo 10. Sistema de gestión de la calidad ISO 9001:2015.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en la cláusula 2.4.16.7 que la empresa debe contar con sistema de gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001:2015 o la versión vigente, aplicado específicamente a los procesos relacionados con mantenimiento preventivo y correctivo del equipo médico, servicios técnicos o biomédicos. Por su parte, en la cláusula 2.4.25, se estipula que de preferencia el contratista debe contar con un sistema de gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001:2015. En la cláusula 5.9., Anexo 9, Presentación de la oferta para el análisis y recomendación técnica, se indica que se debe considerar un determinado orden de carpetas, siendo la número 4, la referida al sistema de calidad y gestión, según el cual todo requisito es excluyente, e incluye el certificado ISO 9001:2015. Finalmente la cláusula 5.10, Anexo 10, Matriz de verificación rápida para el análisis de ofertas, se incluye la ISO 9001:2015. Sin embargo el **objetante** sostiene que dichas cláusulas convierten una certificación voluntaria en un requisito obligatorio. Señala que la norma ISO 9001:2015 constituye una norma de normalización voluntaria y no un requisito legal obligatorio para desarrollar actividades de mantenimiento biomédico en Costa Rica. Indica que el numeral 76 de la Ley 10473, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, reconoce el carácter voluntario de las normas técnicas. Agrega que se presenta una contradicción, ya que a folio 30 se hace alusión al término “de preferencia”, sin embargo a folio 53 se señala que todo requisito es excluyente. Señala que el pliego tiene múltiples mecanismos para garantizar la calidad del servicio como representación autorizada o exclusiva del fabricante; certificaciones emitidas por el fabricante; personal técnico especializado; experiencia de la empresa; experiencia del personal profesional; inventario de repuestos críticos; controles de calidad durante la ejecución contractual; posibilidad de inspección y fiscalización permanente por parte de la CCSS. Solicita que para el caso de la cláusula 2.4.16.7 se indique que se debe acreditar la existencia de mecanismos de gestión y aseguramiento de la calidad. Además que la posesión de certificaciones conforme a normas técnicas nacionales o internacionales podrá utilizarse como medio de prueba para acreditar dicha condición; sin embargo, la ausencia de una certificación específica no constituirá causal de exclusión. En el caso de la cláusula 2.4.25 propone eliminar el párrafo correspondiente al certificado ISO 9001:2015. En cuanto a la cláusula 5.9, Anexo 9, carpeta 4 pretende que se elimine el punto 4.1 relacionado con la certificación ISO 9001:2015. Finalmente respecto de la cláusula 5.10, Anexo 10. no indicó nada particular.

Por su parte, la **Administración** manifiesta que las razones que llevaron a establecer la certificación es porque la misma es una de las normas de gestión de la calidad más reconocidas a nivel internacional y representa una herramienta ampliamente utilizada para garantizar que las organizaciones dispongan de procesos documentados, mecanismos de control, procedimientos de mejora continua, gestión de riesgos y sistemas de supervisión orientados a la calidad de los bienes y servicios que suministran. En contrataciones relacionadas con mantenimiento de equipo médico especializado, la Administración considera que los sistemas de gestión de calidad contribuyen positivamente a aspectos tales como la trazabilidad de las intervenciones técnicas, la gestión documental, el control de procesos, la atención de no conformidades, la estandarización de procedimientos y la adecuada administración de recursos técnicos y humanos. Sin embargo, también reconoce que la capacidad técnica y la calidad de los servicios de mantenimiento no dependen exclusivamente de la posesión de una certificación ISO. Menciona que existen empresas que disponen de personal altamente especializado, representación autorizada de fabricante, experiencia comprobada en equipos similares, inventarios de repuestos, planes de contingencia y procedimientos internos de control de calidad adecuados, aun cuando no hayan optado por obtener una certificación formal bajo dicha norma. Por ello la Administración modificará el pliego para que dicha certificación deje de ser un requisito de admisibilidad o exclusión y sea un requisito deseable.

Así las cosas, y siendo que la Administración manifiesta que el requerimiento será un deseable, lo que resulta consecuente con la posición que ha sostenido este órgano contralor, se declara **parcialmente con lugar** el punto. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. Se advierte que al ser el pliego de condiciones un elenco de normas claras, la entidad licitante deberá verificar que todas las cláusulas cuestionadas, guarden armonía a efectos que se entienda de forma clara que dicha certificación será deseable.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 08:34	Vigencia certificado	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 08:49	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01356-2026	Fecha notificación	04/08/2026 08:51